






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 007

Fecha: 10/02/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05679318900120210004601 	RESPONSABILIDAD CIVIL	WILLINGTON ANDRES RAMIREZ ROJA	SEGUROS BOLÍVAR	TRASLADO ESCRITO DE DESISTIMIENTO	TRES (3) DÍAS	10/02/2022	11/02/2022	15/02/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120180029602 	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ	TRASLADO ESCRITO DE REPOSICIÓN	TRES (3) DÍAS	10/02/2022	11/02/2022	15/02/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220170031604 	RECURSO DE QUEJA	GILMA GÓMEZ GÓMEZ	JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRY	TRASLADO RECURSO DE QUEJA	TRES (3) DÍAS	10/02/2022	11/02/2022	15/02/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Señor **MAGISTRADO**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL.
E. S. D.

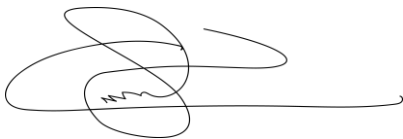
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
JUZGADO ORIGEN JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BARBARA
ANTIOQUIA
DEMANDANTES: WILLINGTON ANDRÉS RAMIREZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S
Y OTRO.
RADICADO: 05679318900120210004601

REFERENCIA: MEMORIAL DESISITIENDO RECURSO.

CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte actora, de manera respetuosa me permito informar al señor Magistrado, que por medio del presente escrito desistimos del recurso de apelación interpuesto en audiencia pública llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2021,

lo anterior en atención a instrucción precisa recibida de mis poderdantes.

Señor Magistrado,



CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ
T.P 189.199 del C.S.J

Barranquilla D.E.I.P., enero de 2022.

Honorable Magistrado
OSCAR CASTRO RIVERA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO N°: 2018-296.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GLADIS AGUIRRE, ELIZABETH RESTREPO Y LUIS RESTREPO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA 25 DE ENERO DE 2022.

JESÚS SARMIENTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.745.281 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.151 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los Demandados, acudo ante usted con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del día 25 de enero de 2022, notificado en el estado del día miércoles 26 de enero de 2022, de conformidad con las siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El art. 318 del C.G.P. establece que, “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”. Del mismo modo, acorde a este artículo el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión que se haya proferido por fuera de audiencia.

Dado que el auto que se recurre fue notificado en el estado del día miércoles 26 de enero de 2022, el término de ejecutoria irá hasta el día lunes 31 de enero, por lo que este recurso se presenta en debida oportunidad.

Es de anotarse que tampoco existe norma que establezca expresamente que el auto que se recurre no es susceptible de reposición.

2. DEBE REVOCARSE EL AUTO DEL DÍA 25 DE ENERO PORQUE RESUELVE UNA APELACIÓN DE UN AUTO NO SUSCEPTIBLE DE ESTE

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

RECURSO.

En audiencia del día 12 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro resolvió acerca de la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada con fundamento en la causal de falta de notificación. En esa misma audiencia, el Despacho de origen inicialmente tuvo por probados los hechos que configuran la causal de nulidad.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante interpuso **recurso de reposición contra esa decisión**, es decir, la que decretó la nulidad; ante lo cual el Juzgado, previo traslado a la contraparte, **revocó el auto que decretó la nulidad** y en su lugar la tuvo por no configurada.

Al auto que revocó la nulidad, el apoderado de la parte actora presentó una solicitud de adición, peticionando puntualmente que se declarara adicionalmente que la parte demandante había obrado de mala fe y que se tomaran los correctivos a que hubiera lugar por parte del Despacho.

El *a quo* determinó que no había lugar a dicha complementación, **por lo que fue negada** y finalmente contra esta decisión, el apoderado de la parte Demandante **presentó recurso de apelación**, el cual fue concedido y resuelto por la Honorable Sala en la decisión que ahora se recurre.

Como se observa, el auto contra el cual se presentó la apelación **no es susceptible de este recurso**, en la medida en que no se encuentra listado dentro de los señalados en el art. 322 del C.G.P. Dicho artículo establece lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la*

rechace de plano.

10. *Los demás expresamente señalados en este código*".

Es decir, no se encuentra dentro de este listado aquellos que nieguen una solicitud de adición, ni mucho menos cuando el auto que busca adicionarse se profirió con ocasión a la interposición de una reposición. Debe tenerse en cuenta el siguiente recorrido procesal que se dio en la audiencia para efectos de determinar que el auto apelado no era susceptible de este recurso:

1. Se profirió auto que decretó la nulidad.
2. Se interpuso reposición contra el anterior auto.
3. Se profirió auto que tiene por no probada la nulidad.
4. Se interpuso reposición contra este segundo auto que resolvió favorablemente la reposición.
5. Se presentó solicitud de adición contra esta segunda decisión.
6. El Juzgado profirió decisión negando la solicitud de adición, es decir, se profirió un tercer auto.
7. La contraparte presentó apelación contra esta última decisión.

En suma, la parte actora presentó apelación contra un auto que denegó una adición de un auto que resolvió una reposición de otro auto que resolvió una nulidad, en otras palabras, presentó una apelación contra un auto inapelable.

Como se sabe, en materia de apelación el legislador acogió el principio de taxatividad, es decir, restringió la procedencia del recurso solo en contra de los autos que expresamente hubiere establecido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las providencias susceptibles de alzada constituyen "*un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley*"¹.

De igual forma debe tenerse en cuenta que según el inc. 4 del art. 325 del C.G.P. "*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...*". En un sentido similar, el inc. 2 del art. 326 del C.G.P. estipula que en materia de apelación de autos "*Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile (el recurso), así lo decidirá en auto...*".

Atendiendo a las reglas que rigen el trámite del recurso de apelación en materia de autos, y teniendo en cuenta que la decisión que se recurre contraviene el principio de taxatividad por resolver el recurso de apelación en

¹ C.S.J., Sala Civil, Auto del 4 de junio de 1998.

contra de un auto que era susceptible de la alzada, el Honorable Tribunal ha debido inadmitir la apelación, por lo que respetuosamente se eleva la siguiente:

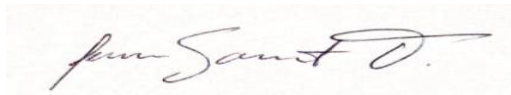
II. SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos expuestos, respetuosamente se solicita:

ÚNICA: REVOCAR el auto del día 25 de enero de 2022, notificado en el estado N° 012 del 26 de enero de 2022.

Del Honorable Magistrado, con distinción y respeto.

Atentamente,



JESÚS SARMIENTO
C.C. 1.045.745.281
T.P. 344.151 del C. S. de la J.

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GILMA GOMEZ GOMEZ

Demandado: JORGE ELIECER ECHEVERRI y otros

Radicado: 05615310300220170031600

Asunto: Recurso de Queja

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.430.185 de Rionegro y portador de la Tarjeta Profesional número 132.511 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRI, OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, MARIA ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI ECHEVERRI, DORA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ESTRELLA ECHEVERRI ECHEVERRI, VICTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI y DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, quienes ostentan la calidad de DEMANDADOS en el proceso de la referencia, de acuerdo a los lineamientos del artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, actuando dentro del término legal otorgado para ello, me permito interponer **RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio fechado el día nueve (09) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), donde se decide **NO CONCEDERSE EL RECURSO DE APELACION** en contra del auto interlocutorio fechado el día diez (10) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) donde se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, para lo cual me permito exponer los siguientes:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE

QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICION

Con respaldo en el artículo 352 señala que *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

Con fundamento en lo anterior, es procedente el RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO AL DE REPOSICION en contra del auto del día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) notificado por estados el día diez (10) del mes de febrero de la presente anualidad.

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICION

PRIMERO: Por medio de escrito se presenta el día dieciséis (16) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) RECURSO DE APELACION en contra del auto interlocutorio fechado el día diez (10) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) donde se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

SEGUNDO: Por medio del auto fechado el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estados el día (10) de igual mensualidad y anualidad, se decide NO CONCEDERSE EL RECURSO DE APELACION.

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Se señala por parte del despacho que*De otro lado, y siendo consecuentes con lo ya anotado, el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución se habría proferido adecuadamente, considerando que la parte demandada no presentó oposición dentro del término otorgado para el efecto, por lo que dicha providencia no tiene recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2, del C.G.P., y siendo así, NO PUEDE CONCEDERSE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.*

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: Se tiene que al respecto y en un mismo auto sin mucha argumentación se decide no solo sobre un INCIDENTE PROCESAL DE NULIDAD, sino que, de forma adicional sobre el recurso de apelación interpuesto, sin más consideraciones al respecto.

TERCERO: En la fundamentación del recurso es claro que se manifiesta que en el Tribunal Superior de Antioquia se empezó a dar trámite al recurso de apelación, teniendo que conforme al DECRETO DE EMERGENCIA SANITARIA en virtud del COVID-19 los términos judiciales en diferentes oportunidades estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la resolución 385 del 2020 emanado del Ministerio Salud y de Protección Social y respecto de la actuación de la SEGUNDA INSTANCIA, se encuentran dentro de la página de consulta de procesos judiciales los siguientes:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-11-23	Constancia secretarial	23-NOVIEMBRE-2020- EN LA FECHA SALE POR CORREO CERTIFICADO 472 PARA DONDE FUE ORDENADO (GUIA N° RA289929792CO) V.R.			2020-11-23
2020-11-18	Salida del proceso	EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, SALE PARA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO CON 2 CUADERNOS CON: 112 Y 15 FOLIOS.			2020-11-18
2020-11-18	Oficio Elaborado	EL 24 DE AGOSTO DE 2020, SE LIBRÓ OFICIO 3122 AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.			2020-11-18
2020-05-07	Auto confirmado	07/MAYO/2020: CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 13 DE MAYO DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100			2020-09-14
2020-02-11	Al despacho	11/FEBRERO/2020: EN LA FECHA PASA AL DESPACHO. LR			2020-02-11
2020-02-11	Reparto del Proceso	a las 14:56:50 Repartido a: OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA	2020-02-11	2020-02-11	2020-02-11
2020-02-11	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 11/02/2020 a las 14:56:04	2020-02-11	2020-02-11	2020-02-11

Como se observa en el recuadro antes relacionado, por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA se procede a dictar SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA confirmando la decisión de primera instancia por medio de auto fechado el día siete (07) del mes de mayo de dos mil veinte (2020) y aparece notificado por estados electrónicos el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), PERO COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL RECUADRO ANTES DESCRITO SE TIENE QUE APARECE QUE DICHA ANOTACION SE REGISTRO apenas el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020-09-14).

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Luego, se tiene que dentro del proceso de primera instancia y respecto de la decisión de segunda instancia se puede observar lo siguiente:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2020 A LAS 14:38:22.	11 Dec 2020	11 Dec 2020	10 Dec 2020
10 Dec 2020	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRÁMITE	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.			10 Dec 2020
24 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	REMITE TRIB SUP - APORTA CARPETA CON 129 FL			24 Nov 2020
24 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	REMITE TRIB SUP - APORTA CARPETA CON 27 FL			24 Nov 2020
08 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2020 A LAS 13:08:56.	09 Sep 2020	09 Sep 2020	08 Sep 2020
08 Sep 2020	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	Y CONCEDE TÉRMINOS DE TRASLADO Y EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA.			08 Sep 2020
06 Feb 2020	REMITE PROCESO	COPIAS AL T.S.A. SALA CIVIL Y FLIA. SURTIR RECURSO. (CANCELAR PORTE OFICINA POSTAL)			06 Feb 2020
29 Jan 2020	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DE CONFORMIDAD CON EL ART. 326 DEL C.G.P., SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.	30 Jan 2020	03 Feb 2020	29 Jan 2020

Lo anterior lleva a concluir que como se observa que en el recuadro que el AUTO DE CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONCEDE TÉRMINO DE TRASLADO Y EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDA se aparece con fecha de registro del ocho (08) del mes de Septiembre, ES DECIR ANTES DE LA APARICION DE LA ANOTACION DE LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA la cual aparece registrada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que es claro la inconsistencia y la violación de la CLARIDAD RESPECTO DE LA NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES PROCESALES.

CUARTO: Al existir una NULIDAD PROCESAL solicitada desde el auto fechado el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) y teniendo que dicha nulidad generaría como consecuencia el otorgar traslado de la demanda bajo su rito procesal, además de la declaratoria de nulidad de las actuaciones procesales que de tal acto de notificación deriva y al manifestar de forma clara que solo en el mes de diciembre de dos mil veinte (2020) es que nos enteramos de dichas actuaciones con todas las irregularidades planteadas en los diferentes escritos, se tiene que nos encontramos dentro de la oportunidad legal para interponer RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: No se tomó en cuenta lo manifestado en el escrito respecto de la vigencia de los términos judiciales y lo relacionado con el DECRETO DE EMERGENCIA SANITARIA en virtud del COVID-19, ya que como es de conocimiento público los términos judiciales en diferentes oportunidades estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la resolución 385 del 2020 emanado del Ministerio Salud y de Protección Social.

SEXTO: A la luz del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) publicada en el Diario Oficial número 51.335 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con una vigencia expresa hasta el cuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual *se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, se señala en el ARTÍCULO 8 inciso quinto que *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia... PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Esta carga procesal fue manifestada de forma expresa en el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL presentado y que DICHA NORMA no fue tenida en cuenta, incidente que se encuentra dentro del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de queja impetrado busca ante esa instancia, se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

sobre la continuación de un proceso ejecutivo que se encuentra con una NULIDAD evidente.

El artículo 321 del Código General del Proceso señala lo siguiente. *PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

Por su parte, el artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

En este orden de ideas, es evidente que el juez de primera instancia desconoció no solo las normas antes descritas sino de forma adicional lo señalado en el decreto 806 de 2020.

La institución procesal del recurso de queja tiene su fundamento y razón de ser en resguardar y proteger el derecho de defensa y el debido proceso como principios fundamentales que asisten a todas las personas que pueden llegar a ser partes durante el desarrollo y transcurso de un proceso, quienes buscan mediante alguna decisión de fondo el reconocimiento o defensa de un derecho.

El recurso de queja se ejercita por quien tiene o presume tener derecho a recurrir una providencia judicial ante el superior jerárquico o por vía de apelación o casación según el caso, cuando el juzgador niega concederlo o declarar desierto, siendo aquella susceptible de interposición y concesión.

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito que se **REVOQUE** la decisión tomada por medio del auto fechado el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se proceda a dar trámite al RECURSO DE APELACION interpuesto.

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

En caso tal de que la decisión del aquo sea la de NO REVOCAR solicito se proceda con lo señalado en el estatuto procesal y se de **TRAMITE AL RECURSO DE QUEJA**, así: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"* (art. 352).

NOTIFICACIONES

Solicito que se me notifiquen las decisiones en mi email yesidsalazare@gmail.com.

Atentamente,



ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI

C.C. No. 15.430.185 de Rionegro

T.P. No. 132.511 del C. S. de la J.

2017 00316 04

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 9/02/2022 4:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LINK PROCESO - RECURSO DE QUEJA

 [05615310300220170031604](#)

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.